Recurso 319/2023

Resolución 360/2023

Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARSA HOSTELERA S.L.** (en adelante, ALARSA) contra la resolución de adjudicación de fecha 5 de junio de 2023 del contrato denominado "Suministro con instalación de equipamiento para la lavandería del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda" (Expediente 0000118/2023) convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de febrero de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio previo de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 352.200,00 €, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental oportuna, el 5 de junio de 2023 se dicta la resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento a la entidad BOAYA S.L (lotes 1 y 2) y a la entidad ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS SPAIN, S.L (lote 3), y se publica en el perfil de contratante con fecha 16 de junio de 2023. En la misma fecha es notificada a la recurrente.

SEGUNDO. El 26 de junio de 2023, se presentó en el registro electrónico estatal dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALARSA contra la referida resolución.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con fecha 30 de junio de 2023.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que ha cumplimentado el trámite la entidad BOAYA S.L (en adelante, BOAYA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que, aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente, pues únicamente combate dicha circunstancia, el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación y a ésta debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la recurrente en el mismo día por lo que el recurso presentado en el registro estatal dirigido a este Órgano, el 26 de junio de 2023, está formulado en el plazo de los diez días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por la que se aprueban las medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial *ex lege*.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos".*

SEXTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, a la vista de las alegaciones de las partes que pasamos a exponer a continuación.

1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita la retroacción de actuaciones hasta el momento de presentación del escrito de subsanación de su oferta, a fin de que se entienda que aquella es pertinente, que no supone una alteración y que se admita.

En su escrito de recurso, la recurrente expone que presentó oferta a los tres lotes de que se compone el objeto del contrato, pero que, por error, desglosó, de manera indebida, la oferta económica en la columna "*Importe total IVA Incluido"* al separar la base imponible en lugar de sumar en la misma ambos conceptos (base imponible +IVA) de tal manera que el error padecido determinó que la oferta de cada lote quedaba con una base imponible mucho menor que la realmente ofertada, y por ello el órgano de contratación apreció que su oferta estaba incursa en anormalidad y le requirió para la justificación de la viabilidad.

Manifiesta que presentó un escrito en el que puso de manifiesto el error padecido, solicitando que se tuviera en cuenta la oferta económica corregida y argumentando que se trataba de un error ostensible en la medida que la base imponible tenida en cuenta por el órgano de contratación para considerar anormalmente baja la oferta no se correspondía con el desglose del IVA.

Los motivos de oposición en que sustenta el recurso son los siguientes:

1. Infracción del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así, alega que, el hecho de desglosar la oferta económica en base imponible, por un lado, e IVA, por otro, sin incluir el IVA en la base imponible en la columna de importe total -conforme exigía el modelo establecido en el Anexo VII A- determinó que la mesa de contratación tuviera como base imponible un importe 21% inferior al realmente ofertado. Sostiene que el error padecido era un simple "error de cuenta" en la medida que con una sencilla operación de cálculo de los valores consignados en la columna "IMPORTE TOTAL" de cada uno de los lotes, se hubiera apreciado que el valor consignado en la columna no se correspondía con un IVA del 21% sobre el valor del importe total del que se extrae. Por tanto, concluye que la oferta adolecía de un error aritmético susceptible de subsanación en los términos del artículo 84 del Reglamento, no siendo admisible la exclusión de su oferta.

2. Infracción del artículo 149 de la LCSP.

Esgrime que el carácter de anormalidad de la oferta deviene del error padecido de tal manera que, de estimarse el error subsanable, la oferta debió haberse admitido y haber sido valorada sin considerar que estaba incursa en anormalidad. Critica que el órgano de contratación, en lugar de atender las justificaciones ofrecidas en el escrito que presentó, no confirió trámite de subsanación, infringiendo con ello, el procedimiento establecido en el precepto invocado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra de aquel. Al respecto, alega que no procede la aplicación del artículo 84 del Reglamento, ni la posibilidad de subsanación de la oferta, al considerar que el error padecido por la recurrente no puede ser calificado de un mero error material porque no es patente ni ostensible, ni se aprecia a la vista del contenido global de la oferta, sino que es necesario para su corrección realizar un razonamiento que no es único, sino que admite diferentes interpretaciones. Fundamenta su pretensión en la reciente Resolución 10/2023 de este Tribunal.

Respecto de la infracción del artículo 149 de la LCSP, alega que, partiendo de la constatación de la anormalidad de la oferta de ALARSA, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, y que la recurrente, en lugar de justificar y desglosar razonadamente el bajo nivel de los precios, o de los costes, se limitó a invocar el error material padecido y a solicitar su subsanación para que las ofertas fueran admitidas conforme a los importes corregidos.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

BOAYA, entidad que ha resultado adjudicataria de los lotes 1 y 2 se opone al recurso argumentando que procede la exclusión de la recurrente no solo por resultar improcedente la subsanación del error en la formulación de la oferta económica, sino por no haber justificado la anormalidad de la oferta en los términos en que le fue requerido por la mesa de contratación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Para el mejor análisis de la controversia suscitada, procede exponer los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación:

1. El apartado 9.1.3 "*DESGLOSE: Distribución por Lotes/Agrupaciones de lotes"* del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece lo siguiente:

E/L	*Descripción*	*Presupuesto licitación (IVA_incluido)*	*IVA*	*Importe Opción Eventual (IVA excluido*	*Importe modificaciones previstas*	*VME (Iva excluido)*
1	*Lavadora-GC*	*121.242,00 €*	*IVA% 21*			*100.200,00 €*
2	*Maquinaria-SECADORA INDUSTRIAL LAVANDERIA PARA HOSPITAL UNIVERSITARIO DE JAÉN*	*56.870,00 €*	*IVA% 21*			*47.000,00 €*
3	*Instalaciones Generales-Maquinaria de lavandería: calandra*	*248.050,00 €*	*IVA% 21*			*205.000,00 €*
TOTAL		*426.162,00 €*				*352.200,00 €*

2. La oferta económica presentada por la recurrente a los lotes 1, 2, y 3 se obtiene del sobre nº 3 (páginas 771 y siguientes del expediente administrativo, EA) y en ella se consigna para cada lote, el IMPORTE TOTAL IVA INCLUIDO en una columna y en otra, el IVA, conforme se expone a continuación:

LOTE	IMPORTE TOTAL IVA INCLUIDO	IVA
1	59.954, 50	12.592,45
2	29.030, 20	6.096,34
3	145.080,00	30.466,80

3. Según consta en el EA, la mesa de contratación, sobre la base de los importes indicados en la oferta económica, apreció que la oferta de ALARSA estaba incursa en presunción de anormalidad, y le requirió mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023, notificado el 24 de abril, para que, «*en el plazo de tres días naturales, justificara y desglosara razonada y detalladamente aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*
a) El ahorro que permita el método de construcción.
b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar las obras.
c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para ejecutar las obras.
d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social, o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el articulo 201 de la LCSP.
e) O la posible obtención de una ayuda del Estado.

En concreto, en lo referente a los apartados a) y b) anteriores, deberá aportar como mínimo la siguiente información (todos los datos, IVA excluido):

Ingresos totales esperados
Costes totales esperados, desglosando:

- *Costes directos*
- *Costes indirectos o generales a repercutir sobre los costes directos*
- *Posibles costes financieros de la operación*
- *Cualquier otro coste posible estimado*

Beneficio esperado, como diferencia entre los ingresos esperados y los costes totales esperados

Todo ello con el debido detalle que permita su adecuada valoración en orden a la exclusión o no de la clasificación de ofertas realizada (…)»

4. La recurrente presentó escrito de fecha 20 de abril de 2023 en el que pone de manifiesto, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:
«*Que en las ofertas enviadas en los anteriores términos con fecha de 16 de marzo de 2023, se incurrió por esta parte en un error a la hora de consignar las cifras de tal manera que en la columna "IMPORTE TOTAL IVA incluido" de las tres ofertas económicas presentadas por ALARSA HOSTELERA, S.L. se consignó por error el valor SIN IVA de cada uno de los lotes al entender que el IVA era un concepto que debía reflejarse por separado en la columna "IVA". En consecuencia, los importes correctos de las ofertas debieron ser los siguientes:*
LOTE 1 LAVADORA CENTRIFUGADORA OFERTA DE 72.546,95.-€ EN CONCEPTO DE IMPORTE TOTAL DE LOS QUE 12.592,45.-€ ES EN CONCEPTO EN CONCEPTO DE IVA
LOTE 2 SECADORA OFERTA DE 35.126,54.-€ EN CONCEPTO DE IMPORTE TOTAL Y 6.096,34.-€ EN CONCEPTO DE IVA

LOTE 3 CALANDRA-PLEGADORA OFERTA DE 175.546,80.-€ EN CONCEPTO DE IMPORTE TOTAL Y 30.466,80.-€ EN CONCEPTO DE IVA (…)»

5. En la sesión de la mesa de contratación de fecha 28 de abril de 2023, según consta en el acta 18, páginas 923 y siguientes del EA, se analiza el informe de viabilidad de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, y a la vista de que la referida licitadora no ha presentado justificación de la anormalidad, se acuerda su exclusión por unanimidad.

6. El 5 de junio de 2023 se dicta resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 a la entidad BOAYA y del lote 3 a la entidad ALLIANCE LAUNDRY SYSTEMS SPAIN, S.L (en adelante, ALLIANCE).

Expuesto lo anterior, entramos a analizar el fondo de la cuestión suscitada que estriba en discernir si procede la exclusión de la oferta de la recurrente, o si, por el contrario, cabe entender que aquella incurrió en un error material a la hora de consignar el importe de la base imponible, siendo admisible la corrección de la oferta presentada en tal sentido, y, por tanto, si procedería su admisión a la licitación.

La cláusula 6.4.2 del PCAP bajo la rúbrica «*Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)*» establece que la proposición económica, debidamente firmada y fechada, se ajustará en sus términos al modelo que figura como anexo VII-A para el suministro general y anexo VII-B para suministros de forma sucesiva y por precios unitarios.

En el caso que nos ocupa, en el apartado del cuadro resumen del PCAP -correspondiente al desglose del presupuesto base de licitación-, se indicaba, en una columna, el presupuesto de licitación (IVA incluido) de cada uno de los lotes, y en otra columna se indicaba como "IVA" consignando en abstracto la referencia al porcentaje del 21%.

Además, conforme al modelo cuya cumplimentación exigía el PCAP (Anexo VII-A), debía consignarse en una columna el "IMPORTE TOTAL IVA INCLUIDO" y en otra el "IVA".

La recurrente indica en su escrito de recurso que en la oferta desglosó los siguientes importes en concepto de IVA e inserta el cuadro –que transcribimos, a continuación- en el que añade una columna con la denominación "total" por lo que difiere de lo que exigía el pliego en el anexo VII-A. Así, el cuadro que inserta es el siguiente:

LOTE	*IMPORTE TOTAL*	*IVA*	*TOTAL*
LOTE 1	*59.954,50*	*12.590,45*	*72.544,95*
LOTE 2	*29.030,20*	*6.096,34*	*35.126,54*
LOTE 3	*145.080,00*	*30.466,80*	*175.546,80*

Llegados a este punto, procede analizar si la proposición económica, tal y como fue efectuada, adolecía de un error material, susceptible de subsanación, como defiende la recurrente, o si, por el contrario, la corrección posterior efectuada en el desglose del importe total -IVA incluido- supone una modificación no permitida de la oferta inicial.

Sobre la rectificación de errores existe una doctrina consolidada acuñada por el Tribunal Supremo que, si bien va referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que «*(…) es menester considerar que el error material o*

de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:
a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.»

Asimismo, la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».* Más adelante lo sigue describiendo *«(…) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado»*.

En definitiva, los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Por otra parte, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP)- cuya infracción curiosamente denuncia la recurrente- que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.»*

La recurrente insiste en que el error de cuenta padecido es ostensible y, por tanto, debía haberse solicitado subsanación, en la medida que aquel podía deducirse fácilmente efectuando un simple cálculo sobre los valores consignados en la columna "*IMPORTE TOTAL*" de cada uno de los lotes, lo que hubiera permitido apreciar que el valor consignado en la columna "*IVA*" no se correspondía con el IVA del 21% sobre el valor "*IMPORTE TOTAL*" del que se extrae.

El órgano de contratación, por su parte, si bien reconoce que la cantidad consignada como IVA en la oferta económica presentada, no coincide con el 21 % del importe consignado como "IMPORTE TOTAL IVA INCLUIDO", sin embargo considera que dicha discordancia puede deberse tanto al error en la consignación de la cantidad correspondiente, a la aplicación de un tipo de IVA indebido, o al error a realizar la operación aritmética de

cálculo, sin que exista ningún dato en la oferta del que pueda deducirse claramente el error a fin de poderlo calificar de manifiesto.

Entendemos que asiste la razón al órgano de contratación, en la medida que la corrección propuesta por el licitador y con la que pretende subsanar el error que el mismo reconoce haber padecido, establece un importe total (que, como hemos visto, no coincide con el modelo del anexo de oferta económica exigido en los pliegos) ni tampoco fue incluido en la oferta económica que presentó (lo contrario hubiera supuesto, además, apartarse del modelo). Partiendo de ello, es evidente que la corrección efectuada *a posteriori* –al consignar un importe total a partir del cual hallar el cálculo del importe de la base imponible IVA INCLUIDO- ha podido permitir al licitador modificar o alterar su oferta inicial.

Otro escenario se hubiera producido si el modelo del pliego hubiese contemplado la consignación del IMPORTE TOTAL y el error- entonces fácilmente deducible- pudiera desprenderse de haber "cambiado" el licitador por error las columnas en el sentido pretendido por la recurrente. No siendo así, hemos de concluir que, con los datos de la oferta económica presentada por la recurrente, no se puede apreciar que el error sea patente y ostensible, con su sola contemplación, como bien señala el informe sobre la oferta desproporcionada, obrante en el expediente administrativo, no siendo posible aplicar, pues, la doctrina del error material, ni la posibilidad de subsanación de la oferta, sin que quepa, por otra parte, apreciar la infracción del artículo 84 del Reglamento que se denuncia.

Sobre la base de la premisa anterior, la aclaración presentada por la recurrente alegando el error material padecido no puede acogerse, suponiendo la misma una modificación de su oferta inicial que vulneraría el principio de igualdad de trato, como reiteradamente viene manteniendo este Tribunal y el resto de los órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resoluciones de este Tribunal 325/2022, 251/2022, 418/2021 y 318/2020, entre otras muchas).

La recurrente también plantea la infracción del artículo 149 de la LCSP al estimar que, al tratarse de un error material, que debería haber sido objeto de subsanación, la oferta no estaba incursa en anormalidad y, en consecuencia, no era necesario justificar la viabilidad de la oferta.

El órgano de contratación sostiene que la actuación de la mesa fue correcta ya que, al apreciar que las ofertas económicas estaban incursas en anormalidad, por ser inferiores al límite establecido en los pliegos, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, limitándose la recurrente a alegar que había sufrido el error y a solicitar la subsanación para la valoración de las ofertas conforme a los importes corregidos.

Pues bien, no siendo procedente la subsanación del error en la formulación de la oferta económica, en los términos analizados por este Tribunal y no habiéndose justificado el resto de los términos solicitados en el requerimiento efectuado, en el trámite del artículo 149 de la LCSP, no apreciamos la infracción denunciada y concluimos que la actuación de la Administración fue correcta y que procedía la exclusión de la recurrente del procedimiento, actuación que confirmamos.

Procede, en consecuencia, la desestimación íntegra del recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARSA HOSTELERA S.L.** contra la resolución de adjudicación de fecha 5 de junio de 2023 del contrato denominado "Suministro con instalación de equipamiento para la lavandería del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda" (Expediente 0000118/2023) convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.